

mento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe o encargado que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser inhabilitado también para ocupar puestos de dirección o de Jefatura; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Trabajo.

Art. 132. La Compañía está obligada a redactar su Reglamento de Régimen Interior de tal manera que desarrolle y concrete los preceptos de las presentes Ordenanzas en una regulación detallada, minuciosa y precisa aun en los aspectos en que se ha dejado libertad a la Empresa, no para que la use en cada caso particular, sino para que trace sus propias normas de modo objetivo y conveniente para el buen servicio y para el personal.

El Reglamento de Régimen Interior se ajustará al orden de las materias establecidas en estas Ordenanzas; aun cuando podrá adoptar las subdivisiones necesarias par la mejor claridad o reunir determinadas materias en anejos, si ello fuese conveniente; pero se procurará en todo caso que el manejo del citado Reglamento no resulte difícil ni complicado.

Tanto el proyecto de Reglamento de Régimen Interior como las propuestas de modificaciones que pueda presentar la Compañía se acompañarán de un informe conciso, pero completo, en el que se señalen las particulares características que hagan aconsejables las normas que se propongan.

Cada empleado de la Compañía Telefónica Nacional de España tendrá derecho a que se le entregue un ejemplar del texto refundido del Reglamento de Trabajo, Reglamento de Régimen Interior y Convenios Colectivos Sindicales, a que hace referencia la cláusula 9 del V Convenio Colectivo Sindical, una vez que la Comisión designada al efecto haya ultimado su trabajo.

Art. 135. Cuando no se trate de la provisión de vacantes que requiera el procedimiento especial a que se refiere el artículo 110 del Reglamento de Trabajo, en general las peticiones de traslado se resolverán mediante la tramitación siguiente:

La Compañía anunciará en el «Boletín Telefónico» las plazas vacantes de cada categoría y especialidad.

Los empleados que cumplan los requisitos exigidos podrán solicitar, en el plazo de treinta y cinco días, tomar parte en el concurso de traslado, consignando en la instancia una sola localidad, figure o no anunciada como vacante.

El concurso se resolverá a tenor de lo previsto en el Reglamento de Trabajo. El mejor derecho estará determinado por la mayor categoría, la antigüedad en la misma, la de ingreso en la Compañía y la mayor edad, por el orden expresado.

Cubiertas las vacantes anunciadas por el procedimiento indicado, las que se produzcan como consecuencia de este movimiento volverán a adjudicarse si hay peticionarios que reúnan las condiciones exigidas, y así sucesivamente.

Las vacantes que en definitiva quedaran sin cubrir se anunciarán como «desiertas» para ser ocupadas por el personal que de nuevo ingreso o de ascenso, alcance a continuación la categoría a que se refiere el concurso.

A tales efectos, la Compañía coordinará los concursos de traslados con la convocatorias de ingreso y de ascenso.

Una vez resuelto cada concurso, quedarán anuladas y sin valor alguno las solicitudes que no hayan podido ser atendidas.

No se tendrán en cuenta las solicitudes recibidas fuera del plazo señalado para cada concurso.

Los empleados que por la primitiva redacción de este artículo hubieran solicitado su traslado con anterioridad al 1 de enero de 1969 conservarán un derecho preferente, contraído único y exclusivamente a la primera localidad consignada papeletas-petición, hasta que sean trasladados a petición propia o renuncien a su petición formalmente por conducto reglamentario. Cuando en virtud de solicitud anterior al III Convenio Colectivo, sea concedido traslado, no se admitirá la renuncia al mismo, pues implicaría una nueva reconsideración de plazas ya adjudicadas.

Para poder tomar parte en un concurso de traslados es requisito indispensable que el empleado con categoría de entrada lleve, como mínimo, dos años en su actual residencia. Este mismo requisito se exigirá cuando su actual residencia le hubiese sido adjudicada con ocasión de un traslado de carácter voluntario.

No obstante aquellos empleados que no hayan cubierto el período de dos años en su actual residencia, como exige el párrafo anterior, podrán solicitar tomar parte en el concurso de traslados. La solicitudes a que se refiere este apartado serán consideradas por la Compañía, quien procurará adjudicar la plaza solicitada siempre que se den las siguientes circunstancias:

- Que la misma no haya sido solicitada por otro empleado que tenga preferencia reglamentaria.
- Que medien motivos bastantes de orden familiar, estudios, etc.
- Que la normal prestación del servicio permita acceder a lo solicitado.

Las circunstancias especiales a que hace referencia el apartado b) serán informadas por el Jurado de Empresa o alguna de sus Comisiones Delegadas.

En ningún caso se atenderán peticiones de traslado del personal en período de prueba.

Art. 198. Cada vez que se produzca un accidente de circulación en que esté implicado un vehículo de la Compañía, deberá incoarse la oportuna información, y, si procediere, el oportuno expediente disciplinario.

Con objeto de establecer la necesaria comprobación, la Dependencia de Seguros (Secretaría General) pasará comunicación al Juzgado Permanente de cuantos accidentes de esta índole tenga noticia.

Igual se procederá en los supuestos de imposición de multas por infracción del Código de Circulación, comunicándolo al Juzgado Permanente, en estos supuestos, el Departamento de Intervención General, al dar la orden de pago o tener conocimiento del hecho, si bien en estos casos se procurará la mayor brevedad en los trámites.

El Juzgado Permanente organizará un fichero especial para este tipo de faltas, a efectos de lograr una mayor facilidad en la comprobación de reincidencias.

En los casos de accidentes de circulación, si la Empresa no tuviera contratado un seguro de responsabilidad civil que cubriera los riesgos inherentes a dichos accidentes, ofrecerá al presunto responsable su defensa judicial y la fianza correspondiente para obtener la libertad provisional, así como cualesquiera otros gastos que se originen con motivo de las actuaciones judiciales.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior todos los casos en que se compruebe que el empleado haya provocado deliberadamente el accidente con ánimo de perjudicar a la Empresa o perturbar el servicio público telefónico.

Salvo en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la Compañía abonará al encartado los haberes correspondientes hasta que se reincorpore al trabajo si hubiere faltado al mismo por motivos derivados del accidente, a menos que la naturaleza de la falta cometida lleve aparejada la sanción de suspensión de empleo y sueldo o de despido.

Cláusula 26.

El número de bienes fijados para las distintas categorías laborales en el artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1958, y cláusula 11 del III Convenio Colectivo Sindical, quedarán rectificados en los siguientes términos:

1.º A los titulares de las categorías de entrada que actualmente tienen reconocido un solo bienio se les reconocerá además medio bienio de igual cuantía al ascender por antigüedad a la categoría inmediata siguiente.

2.º En las restantes categorías, el número de bienes se incrementarán con uno más de los que figuran consignados en la cláusula 10 de este Convenio Colectivo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.836, promovido por «Schwaben-Nudel-Werke B. Birkel Sohne», contra resolución de este Ministerio de 15 de octubre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 4.836, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Schwaben-Nudel-Werke B. Birkel Sohne», contra resolución de este Ministerio de 15 de octubre de 1965, se ha dictado con fecha 8 de noviembre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de la Compañía alemana «Schwaben-Nudel-Werke B. Birkel Sohne», contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, ratificada en cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, al rechazar reposición ejercitada respecto de aquella, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales decisiones administrativas, al ser conformes a derecho, y por las que se denegó la inscripción en el Registro de la marca número 261.285, denominada «Birkel», que distingue productos de la clase quinta del Nomenclador oficial, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer

que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.782, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José Cantos-Figuerola y Sainz de Carlos y otros, contra resolución de este Ministerio de 19 de junio de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.782, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José Cantos-Figuerola y Sainz de Carlos y otros, contra resolución de este Ministerio de 19 de junio de 1970, se ha dictado con fecha 29 de diciembre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Cantos-Figuerola y Sainz de Carlos, don Luis Badillo Díez, don Augusto Gálvez Canero González Luna, don José María Fernández Becorriil, don Enrique Dupuy de Lome y Sánchez Lozano, don Juan Pérez Regodón, don José Suárez Feito, don Carlos Villalón Dávila, don Joaquín Borrego González, don Manuel López Linares García y don Tirso Febrel Molinero, contra resoluciones del Ministerio de Industria, que les denegaron el cómputo, a efectos de trienios, de tiempo de servicios prestados en el Instituto Geológico y Minero, y contra la resolución del propio Ministerio de 19 de junio de 1970, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos, debemos revocar y revocamos en cuanto a los mismos se refiere dichos actos administrativos, por no aparecer ajustados a derecho, y en su lugar declaramos el de los recurrentes a que les sea computado a tales efectos el tiempo de servicios que les fue reconocido como de servicio en el Cuerpo en la relación circunstanciada publicada por dicho Ministerio por Orden de 13 de enero de 1965, en cuanto abarque al tiempo cuyo reconocimiento se postula, condenando a la Administración a efectuar las liquidaciones correspondientes y cuanto sea necesario para la efectividad de tal derecho, y desestimando el recurso en cuanto a don Antonio Quesada García, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes respecto al mismo los actos administrativos impugnados, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.754, promovido por «Fertiberia, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 5 de septiembre de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.754, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Fertiberia, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 5 de septiembre de 1966, se ha dictado con fecha 8 de octubre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por «Fertiberia, S. A.», contra el acuerdo del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y seis por el que se estimó el recurso de reposición deducido por «Fertilizantes de Iberia, S. A.» y en el que se acuerda la concesión de la marca número 454.679, denominada «Fertiberia, N. P. K.», y que consta de un diseño formado por un círculo y dentro de él una figura de ave muy estilizada, para distinguir fertilizantes y abonos

en general, anulando la anterior resolución de treinta de abril del mismo año que denegaba el registro de la citada marca, debemos declarar y declaramos nula y sin valor alguno la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y acordamos por tanto la denegación registral de la marca «Fertiberia, N. P. K.», que solicitó «Fertilizantes de Iberia, S. A.» («Fertiberia, S. A.»), sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.758, promovido por «Pediátricos Juventus, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 18 de noviembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.758, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Pediátricos Juventus, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de noviembre de 1965, se ha dictado con fecha 17 de noviembre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Pediátricos Juventus, Sociedad Anónima», contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, así como la que decidió expresamente la reposición rechazando la misma en dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete y confirmando la anterior por la que se acordó la inscripción de la marca números cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro, denominada «Fontjuvens», que distingue productos de la clase once del nomenclador oficial, «sal y agua mineral medicinales», debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mismas al ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración del Estado de todos los pedimentos del suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.767, promovido por don Jesús Díaz Fernández Losada, contra Resolución de este Ministerio de 10 de diciembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.767, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Jesús Díaz Fernández Losada, contra resolución de este Ministerio de 10 de diciembre de 1965, se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de don Jesús Díaz Fernández Losada, debemos anular como anulamos por no ser conforme a derecho las Resoluciones dictadas en el expediente por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial con funciones delegadas el diez de